



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 055**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00005-00	AUTO CIVIL 182	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DOLLY PIAMBA HERNÁNDEZ	NOVIEMBRE 16 DE 2022
193924089001-2022-00013-00	AUTO CIVIL 184	MARYERY CERÓN CERÓN Y OTROS	RIDER JOSÉ ANACONA HIGÓN Y OTROS	NOVIEMBRE 16 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**

**Secretario**

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**

**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26189752903a83ab1758628616239193e97a2d60d1fe412e077542c4e057b25**

Documento generado en 16/11/2022 02:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 182  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Dolly Piamba Hernández  
Radicación : 19392408900120220000500  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

### **LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **I. ASUNTO A RESOVER**

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Dolly Piamba Hernández identificada con la cédula de ciudadanía número 34.564.510.

### **II. LAS PRETENSIONES**

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de los siguientes títulos valores:

- Pagaré Nro. 4481860003708457, fechado 28 de abril de 2018, por valor total de ochocientos noventa y ocho mil setecientos treinta y seis pesos (\$898.736) MCTE, que respalda la obligación Nro. 4481860003708457, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022.
- Pagaré Nro. 4866470214491391, fechado 7 de mayo de 2016, por valor total de un millón ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos (\$1'152.597) MCTE, que respalda la obligación Nro. 4866470214491391, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022.
- Pagaré Nro. 021096100005112, fechado 18 de septiembre de 2019, por valor total de tres millones ciento treinta y un mil ochocientos un pesos (\$3'131.801) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090080190, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022.
- Pagaré Nro. 021096100005765, fechado 22 de octubre de 2020, por valor total de diez millones novecientos nueve mil trescientos veintiocho pesos (\$10'909.328) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090094777, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### **III. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

Auto Civil : 182  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Dolly Piamba Hernández  
Radicación : 19392408900120220000500  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Dolly Piamba Hernández en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

#### IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 42 del 7 de marzo de 2022 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de Dolly Piamba Hernández, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 8 de marzo de 2022 y el día 24 de agosto del mismo año, se realiza la notificación personal a la demandada, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos a la misma. Durante el término de traslado, ésta no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

#### V. ASPECTOS JURIDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSNTANCIALES

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documento que presta mérito ejecutivo como son los pagarés Nro. 4481860003708457, fechado 28 de abril de 2018, por valor total de ochocientos noventa y ocho mil setecientos treinta y seis pesos (\$898.736) MCTE, que respalda la obligación Nro. 4481860003708457, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022; Pagaré Nro. 4866470214491391, fechado 7 de mayo de 2016, por valor total de un millón ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos (\$1'152.597) MCTE, que respalda la obligación Nro. 4866470214491391, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022; pagaré Nro. 021096100005112, fechado 18 de septiembre de 2019, por valor total de tres millones ciento treinta y un mil ochocientos un pesos (\$3'131.801) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090080190, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022; y el Pagaré Nro. 021096100005765, fechado 22 de octubre de 2020, por valor total de diez millones novecientos nueve mil trescientos veintiocho pesos (\$10'909.328) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090094777, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022; suscritos por la demandada a favor del demandante, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Auto Civil : 182  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Dolly Piamba Hernández  
Radicación : 19392408900120220000500  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

## VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000).

## VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero. SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Dolly Piamba Hernández**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 42 que antecede fechado el 7 de marzo de 2022.

**Segundo. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Auto Civil : 182  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Dolly Piamba Hernández  
Radicación : 19392408900120220000500  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

**Tercero. FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000)

**Cuarto. CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto. PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42515630ad550971014c940ea9c8db1207967525dbc7890f622a94e72107db63

Documento generado en 16/11/2022 08:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 184  
Proceso : Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual  
Demandante : Maryely Cerón Cerón y Otros  
Demandado : Rider José Anaona Higón y Otros  
Radicación : 19392408900120220001300  
Asunto : Corre traslado de pruebas de oficio



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### VISTOS:

A despacho el expediente digital arriba referenciado, con respuestas de las personas jurídicas y naturales a quienes se les solicitó informar sobre la existencia o no de registro audiovisual de las cámaras de video ubicadas en el sector denominado La "Y" del barrio sur de este municipio, con el fin de que obraran como prueba en este asunto, de lo cual se obtuvo respuestas negativas sobre registros del día 17 de abril de 2021 en ese punto de la cabecera municipal, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales para efectos de su contradicción al tenor del inciso 2º del Art 170 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Córrese traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días de las siguientes pruebas:

- 1.1. Respuesta en un (1) folio, emanada del alcalde del Municipio de La Sierra Cauca, fechada 2 de noviembre de 2022 y recibido en el correo institucional el día 11 del mismo mes y año.
- 1.2. Respuesta en un (1) folio, emanada del señor Wilfran Arley Zúñiga Perafán, fechada 2 de noviembre de 2022 y recibido en el despacho el día 4 del mismo mes y año.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, mediante publicación virtual del mismo en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

#### CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**

Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6832c2ce505e2c82eaacb76831b01df0729f387f6c84c258d34948f48b8040d3

Documento generado en 16/11/2022 08:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA